



CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTICULO 253.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

ARTICULO 254.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideren, excluyendo la del progenitor o tronco común.

DE LOS ALIMENTOS

ARTICULO 255.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTICULO 256.- Es acreedor alimentista todo aquel que no puede bastarse a sí mismo, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este Capítulo.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE FEBRERO DE 2015)

Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos en estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE FEBRERO DE 2015)

El que recibe los alimentos está obligado a administrarlos única y exclusivamente para el acreedor alimentista, y tiene la obligación de utilizar la pensión para las necesidades propias del acreedor, a rendir cuentas y a justificar los gastos cuando así se le requiera, sobre todo cuando el acreedor alimentista sea menor de edad, persona con discapacidad o adulto mayor. 25/02/2016 05:40 a.m. 53

ARTICULO 259.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas línea.

ARTICULO 266.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. s que estuvieren más próximas en grado.

ARTICULO 273.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:
acreedor alimentario;

II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;



- III. El tutor del acreedor alimentario;
 - IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del quinto grado; y
 - V. El Ministerio Público.
- (ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2000)
- VII.- El Consejo Estatal de los Derechos del Niño.

ARTICULO 282.- Las pensiones alimenticias decretadas por sentencia ejecutoria, aumentarán ipso-jure periódicamente, en la proporción en que se aumentare el salario mínimo general, en el lugar en que deba cumplirse la obligación.